REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA VER GRABACIÓN)

FECHA	1 DE NOVIEMBRE DE 2022	**HORA**	9:00	A.M.	X	P.M.	

PROCESOS A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	**Demandante**	**Demandadas**
11001 31 05 030 **202100383** 00	MARÍA CAROLINA DÍAZ ZALAMEA	COLPENSIONES EICE PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.

Se le reconoce personería a:

- **LUISA FERNANDA DÍAZ CÁRDENAS** portadora de la T. P. Nro. **365.199** del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante.
- **DIANA VALENTINA CORTÉS CIFUENTES** portadora de la T. P. Nro. **342.800** del C. S. de la J. para que represente a la AFP Porvenir S.A.
- **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ** portadora de la T. P. Nro. **328.170** del C. S. de la J. para que represente a la AFP Protección S.A.

ASISTENCIA

	Partes	**Asistió**
Demandante	María Carolina Díaz Zalamea	Si
Apoderada	Luisa Fernanda Díaz Cárdenas	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
R. L. y Apoderado Porvenir S.A.	Diana Valentina Cortés Cifuentes	Si
R. L. y Apoderado Protección S.A.	María Alejandra Cortés Gómez	Si

ETAPAS

1. Conciliación	No se concilia
2. Decisión de Excepciones Previas	No se proponen
3. Saneamiento	Considera el Despacho como necesario en este estado de la diligencia indicar que si bien no obra en el plenario

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

1. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb
2. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45

	constancia de notificación de la demanda a las accionadas, las mismas comparecieron, dándose mediante auto por contestada la demanda a Colpensiones y a la AFP Protección S.A. y no así frente a la AFP Porvenir S.A.; por lo que a juicio de este togado se hace necesario sanear el procedimiento, indicando que respecto de la AFP Porvenir S.A., se debe dar por contestada la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. De igual forma le pregunto a los apoderados para lo pertinente. Sin más medidas de saneamiento para adoptar, se clausura esta etapa.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se analizó tanto el texto del escrito de demanda, como las contestaciones y las pruebas anexas, encontrando que existen unos hechos jurídicamente relevantes que no están en discusión entre las partes y que pueden quedar por fuera del debate probatorio y son los siguientes:

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 13, 14 y 19 de la demanda, los cuales hacen referencia a la fecha de nacimiento de la demandante y edad de ésta al momento de presentar la demanda; que la actora fue afiliada al I.S.S. desde el 23 de agosto de 1991 hasta el 31 de mayo de 1996 y que reporta una densidad de semanas allí cotizadas de 101,14; que fue afiliada al RAIS a través de las AFP PORVENIR y PROTECCIÓN; que se afilió a PROTECCIÓN S.A. a través de PENSIONES SANTANDER el 15 de septiembre de 2006; que le reclamó a Colpensiones el día 1 de junio de 2020; que recibió respuesta negativa a su solicitud en esa misma fecha y que el abogado recibió poder para interponer la presente demanda. Los demás hechos serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos.

Porvenir S.A. no aceptó como cierto ningún hecho de la demanda; por lo que todos estos, frente a esta codemandada serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos.

Protección S.A. aceptó como ciertos los hechos 1, 8, 9, 11, 12 y 19, los cuales hacen referencia a la fecha de nacimiento de la demandante y edad de ésta al momento de presentar la demanda; la densidad de semanas que reporta en el SGP que alcanza a 1.265,42; que ha realizado aportes a pensión por encima del SMLMV; que interpuso derecho de petición a esa entidad el día 10 de mayo de 2021 solicitando la nulidad de su afiliación; respuesta de protección a esa solicitud del día 12 de mayo de 2021 y que el abogado recibió poder para interponer la presente demanda. Los demás hechos serán objeto de debate, pues indicaron no constarle o no ser ciertos.

La controversia se orienta a determinar:
Si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación o traslado realizado por la señora MARÍA CAROLINA DÍAZ ZALAMEA del RPMPD al RAIS el 24 de mayo de 1994 cuando suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A., así como su afiliación a la AFP COLMENA S.A. del día 11 de enero de 1995; luego a la AFP ING el día 1 de abril de 2000 (cesión por fusión) y por último su afiliación a la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 31 de diciembre de 2012 (cesión por fusión) y que este

quede sin efectos por existir vicios en el consentimiento, para en su lugar declarar que se encuentra válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al RPMPD al extinto I.S.S., hoy administrado por Colpensiones; y que en consecuencia se le ordene a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar todos los dineros que posee esta en su cuenta de ahorro individual por concepto de cotizaciones o aportes; además de los dineros correspondientes a bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses depositados en su cuenta de ahorro individual, además de los cobros por concepto de administración, seguros previsionales, reaseguros en todos los fondos en los cuales estuvo afiliada; sumas determinadas durante su permanencia en dichos fondos; y que COLPENSIONES active la afiliación de la actora en el RPMPD, reciba dichos dineros y los convalide en semanas capaces de garantizarle su derecho pensional.

5. **Decreto de Pruebas**

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 01 del expediente electrónico de Fls 2-44.

OFICIOS: Le solicita al Despacho decrete oficios con destino a las accionadas (PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.) para que estas aporten copia del expediente pensional de la demandante, la misma se deniega, toda vez que al revisar las contestaciones a la demanda hechas por estas entidades, las mismas allegaron copia del expediente administrativo de la demandante; además, el Despacho le recuerda al apoderado de la parte actora que las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al Despacho judicial conseguir tal documentación, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., es deber de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 08 del expediente electrónico, donde se observa el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

OFICIOS O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPLSS y 78 numeral 10 del C.G.P.; además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.

PORVENIR S.A.

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 09 del expediente electrónico que va de Fls. 70-89.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: A la demandante.

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

1. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb
2. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45

PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Documentos obrantes en el escrito 10 del expediente electrónico que va de Fls. 37-97.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: A la demandante.

6. Trámite de las pruebas

Se le da valor probatorio a la documental arrimada por las partes y se agota la prueba oral decretada.

7. Alegatos de Conclusión

	Demandante	Demandada
Presenta Alegatos	Si	Si

8. Juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado efectuada por la demandante **MARÍA CAROLINA DÍAZ ZALAMEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39.782.641** cuando suscribió el formulario de afiliación o traslado del **RPMPD** al **RAIS** el 24 de mayo de 1994 cuando suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A., así como su afiliación a la AFP COLMENA S.A. del día 11 de enero de 1995; luego a la AFP ING el día 1 de abril de 2000 (cesión por fusión) y por último su afiliación a la AFP PROTECCIÓN S.A. el día 31 de diciembre de 2012 (cesión por fusión) y en consecuencia se declara que estuvo válidamente afiliada y sin solución de continuidad en el **RPMPD** que administra actualmente **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces que en un término no mayor a 30 días, luego de la ejecutoria de ésta decisión, **PROCEDA A TRASLADAR** la totalidad de los aportes que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, así como todos los dineros recibidos con ocasión de su permanencia en dicho régimen (cotizaciones obligatorias y voluntarias, bono pensional, rendimientos financieros, pagos de los aportes a los seguros previsionales, gastos y comisiones de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por las razones que quedaron anotadas en las consideraciones orales que el Despacho elaboró.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces que en un término no mayor a 30 días, luego de la ejecutoria de ésta decisión, **PROCEDA A TRASLADAR** a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció la demandante en dicha administradora, esto es, a partir del 24 de mayo

de 1994 al 10 de enero de 1995; dichas sumas deberán ser cubiertas con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a recibir la totalidad de los aportes que posee la actora y que provienen de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** junto con los rendimientos financieros, así como los dineros provenientes de la **AFP PORVENIR S.A.**; para que una vez tenga estas sumas de dinero proceda a reactivar la afiliación de esta en el **RPMPD**, convalide dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral de la demandante, con las cuales se le pueda garantizar el derecho pensional a esta.

QUINTO: En cuanto a las **EXCEPCIONES** propuestas por las codemandadas las mismas implícitamente fueron resueltas, no prosperando ninguna de las formuladas.

SEXTO: CONDENAR en **COSTAS** a la **AFP PORVENIR S.A.** y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a cargo de cada una de estas y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de pagar las costas procesales como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Como el sentido de la decisión adoptada en esta instancia fue adverso a los intereses de la entidad pública, **COLPENSIONES,** si la misma no es apelada, se ordena enviar el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** en el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, para lo cual se dispone que sea remitido el expediente DIGITALIZADO con los medios de grabación respectivos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del C.P.L. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

La decisión se notifica en **ESTRADOS**.

Recurso de Apelación
Los apoderados de **COLPENSIONES** y de la **AFP PORVENIR S.A.**, interponen y sustentan el recurso de apelación. El Despacho concede el mismo y ordena remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, para que se surta el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 C.P.L. y S.S.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

A través de los siguientes vínculos, se podrán visualizar las grabaciones de las Audiencias:

1. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf6996d9-b7b4-4c2a-a1ef-eadcaa7c9930?vcpubtoken=8a1dccc2-ab5c-4140-ac3c-ab0f1a15cdbb
2. https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a38b3d99-f2cf-4e70-9017-0f45a1288f7d?vcpubtoken=e0746db1-bc13-400f-a3f6-a5418ba42a45

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559c60c27a4be09933dc55c33d07944de93cd37446f750e1bfe81bb1237aeb6**

Documento generado en 01/11/2022 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica